



ACUERDO PLENARIO.

CUADERNO INCIDENTAL:

CI-15/PES/065/2022

Y SU ACUMULADO

CI-16/PES/065/2022.

EXPEDIENTE PRINCIPAL:

PES/065/2022.

PARTE ACTORA:

CLAUDIA CARRILLO GASCA Y
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

MAGISTRADO

PONENTE:

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO:

NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario mediante el cual se califican de **fundadas** las solicitudes de excusa presentadas por la magistrada Claudia Carrillo Gasca y el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para conocer y resolver el expediente PES/065/2022.

Sumario de la decisión

Este Tribunal declara **fundadas** las solicitudes de excusa formuladas por la magistrada Claudia Carrillo Gasca y el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, pues se consideran actualizadas la causales precisadas en las fracciones I, II, IV, VI y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en relación con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 42 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el impedimento para conocer y resolver un medio de impugnación por parte

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se establezca lo contrario.

de una magistratura de este Tribunal, en atención a que existe una relación de parentesco entre una de las partes y la magistrada; y porque, existe una pública amistad o enemistad entre las magistraturas que solicitan excusarse; actos que en ambos casos, podrían generar un conflicto de intereses y responsabilidad en su actuar como funcionarios electorales.

GLOSARIO

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Matilde Carrillo	Matilde Carrillo Vejar
Magistrada	Claudia Carrillo Gasca
Magistrado	Víctor Venamir Vivas Vivas
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ANTECEDENTES

1. Del escrito de excusa, de las constancias del expediente incidental, como del principal, se desprende lo siguiente:
2. **Recepción de PES.** El veintidós de junio, se recibieron las constancias originales de la queja IEQROO/PES/081/2022 interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de Matilde Carrillo y otra persona, misma que por acuerdo del magistrado presidente, dictado al día siguiente, fue radicada con la clave PES/065/2022 del índice de este Tribunal.

3. **Excusa de la Magistrada.** El veinticuatro de junio, la Magistrada presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito de excusa por medio del cual solicita dejar de conocer y resolver el expediente PES/065/2022 porque a su parecer se actualiza la hipótesis establecida en las fracciones I y XVIII de la Ley de Instituciones y lo dispuesto en la fracción II del artículo 42 de la Ley de Medios.
4. **Cuaderno Incidental.** En la misma fecha y en atención a la solicitud de excusa referida en el antecedente que precede, el magistrado presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-15/PES/065/2022, notificarlo a las magistraturas de este Tribunal y turnarlo a su ponencia.
5. **Turno de PES.** El veinticinco de junio, por acuerdo del magistrado presidente el expediente PES/065/2022 se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.
6. **Excusa del Magistrado.** El veinticinco de junio, el Magistrado presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito de excusa a través del cual solicita dejar de conocer y resolver el expediente PES/065/2022 porque a su parecer se actualizan las hipótesis establecidas en las fracciones II, IV y VI del artículo 217 de la Ley de Instituciones y lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios.
7. **Cuaderno Incidental.** En la misma fecha y en atención a la solicitud de excusa referida en el antecedente que precede, el magistrado presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-16/PES/065/2022, notificarlo a las magistraturas de este Tribunal y turnarlo a su ponencia.
8. **Convocatoria para sesión pública.** El veintisiete de junio, el magistrado presidente emitió convocatoria para sesión pública, a fin de resolver el presente asunto.

Jurisdicción y competencia

9. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 20 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”**.
10. Lo anterior, obedece a que lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el conocimiento y resolución del expediente principal PES/065/2022, por parte de las Magistraturas incidentistas, de ahí que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; así que debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.
11. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de las solicitudes de excusa ya mencionadas, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de dos de sus integrantes en la resolución del expediente PES/065/2022.
12. **SEGUNDO. Acumulación.** Atendiendo a que la naturaleza del acto impugnado a través de esta vía, por las magistraturas incidentistas, es el conocimiento y/o resolución del expediente principal PES/065/2022 y toda vez que de ello se desprende la existencia de identidad en el acto impugnado que da origen al diverso cuaderno **CI-**

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

15/PES/065/2022, siendo que en ambos casos los incidentistas se excusan del PES referido, mismo que se originó con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de Matilde Carrillo y otra persona; por tanto, al encontrar conexidad en tales asuntos y a fin de evitar determinaciones contradictorias, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Ley de Medios, acumúlese el cuaderno incidental **CI-16/PES/065/2022** al antes señalado por ser ese el primero en ingresar a este Tribunal.

TERCERO. Argumentos para justificar la excusa

13. La materia del presente incidente, se traduce en determinar si ha lugar o no calificar de fundadas las solicitudes de excusa presentadas por el Magistrado y la Magistrada, ambos integrantes del Pleno de este Tribunal, para conocer y/o resolver el expediente identificado con el número PES/065/2022.
14. A fin de sustentar su petición la Magistrada, señala lo siguiente:
 - a. Que la ciudadana Matilde Carrillo, novena regidora del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, parte denunciada en la queja que motivó el expediente PES/065/2022, es su pariente en segundo grado, ya que son hermanas que comparten el mismo padre.
 - b. De ahí que a su parecer se actualiza la causal de impedimento establecida en la **fracción I y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones y fracción II del artículo 42 de la Ley de Medios.**
15. A fin de sustentar su petición el Magistrado, señala lo siguiente:
 - Que se actualizan las causales de impedimento establecidas en el artículo **217, fracciones II, IV y VI de la Ley de Instituciones, así como en el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios**, para conocer del referido asunto, ya que considera se puede afectar su actuar imparcial durante la resolución del asunto en cuestión.

- Preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 217. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguno de los interesados;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I del presente artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

Artículo 42. Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer y resolver los medios de impugnación, por afectar su imparcialidad, cuando:

III. Exista pública amistad o enemistad con las partes o relación civil o mercantil entre ellas.

CUARTO. Cuestión Previa

Principio de Imparcialidad

16. La imparcialidad judicial se encuentra fundamentada dentro del marco convencional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones atendidas en nuestra carta magna al ser ratificadas por el Estado mexicano, de ahí que su observancia sea obligatoria en toda resolución judicial de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
17. Así, en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal, se establece como condición fundamental que los juzgadores que tengan a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional -en este caso, electoral- observar el principio de imparcialidad al momento de emitir sus resoluciones.
18. En ese orden de ideas, la procedencia de una excusa, encuentra justificación en relación al derecho de defensa de la ciudadanía de ser juzgado por personal imparcial, pues solo así, se garantiza que la litis planteada por la parte actora, este sometida al marco jurídico procesal

que regula la demanda interpuesta; ello, con la finalidad de garantizar que las decisiones judiciales se funden y motiven en razones apegadas a derecho.

19. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad abarca dos dimensiones:

1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) La dimensión objetiva, que se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

20. Por ello, para garantizar el principio convencional y constitucional de imparcialidad, las Leyes de la Materia prevén ciertas situaciones de hecho, en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de algún asunto.

CUARTO. Calificación de la excusa

21. Se consideran fundadas las excusas planteadas por las magistraturas incidentistas, pues los argumentos que sustentan la petición de la Magistrada encuadran en la hipótesis legal establecida en las fracciones I y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones y II del artículo 42 de la Ley de Medios; en tanto que, las fracciones **II, IV y VI de la Ley de Instituciones y fracción III de la Ley de Medios invocadas** por el Magistrado resultan suficientes para fundar su excusa; de ahí que, en ambos casos se actualicen diversas causas de impedimento para que conozcan y/o resuelvan el expediente PES/065/2022, tal como se explica a continuación.

22. Derivado de las manifestaciones planteadas por la Magistrada, para motivar su excusa, resulta necesario establecer que el referido artículo **217 dispone en sus fracciones I y XVIII** que una magistratura electoral está impedida para conocer de los asuntos que se pongan a su consideración cuando tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; **o cualquier otra causa análoga a la anterior.**
23. Por su parte, el artículo 42, fracción II de la Ley de Medios establece que las magistraturas de este Tribunal estarán impedidas para conocer y resolver los medios de impugnación, por afectar su imparcialidad, cuando en los asuntos que se les turnen, tenga interés cualquier pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo.
24. En tanto que del análisis realizado a los preceptos en que el Magistrado fundamenta su excusa, se advierte que en las fracciones II, IV y VI del artículo 217 de la Ley de Instituciones se establecen los motivos que impiden a una magistratura electoral conocer de los asuntos en que se involucren, concretamente, funcionarios con los que tengan una enemistad manifiesta; contra los que hayan presentado querrela o denuncia; que el referido servidor público, tenga presente un juicio contra alguno de los interesados sin que hubiere transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del asunto; cuando el servidor público, haya sido procesado en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados en los grados que expresamente se establecen en la fracción I del citado precepto legal.
25. Mientras que, el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios establece que las magistraturas de este Tribunal estarán impedidas para conocer y resolver los medios de impugnación, por afectar su imparcialidad,

cuando exista pública amistad o enemistad con las partes o relación civil o mercantil entre ellas.

26. Por otra parte, el numeral 225, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como causal de responsabilidad de las magistraturas, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
27. Al respecto, precisa señalar que los jueces que tengan bajo su conocimiento algún asunto, se encuentran obligados a excusarse bajo su propia iniciativa del mismo, cuando las relaciones, por cuestión de parentesco, amistad o pública enemistad con alguna de las partes, o con la materia del proceso, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar.

Determinación

28. Si bien es cierto, la fracción I del artículo 224 de la Ley de Instituciones, así como las fracciones I y III del artículo 16, del Reglamento, establecen como atribuciones de las magistraturas electorales, integrar Pleno, asistir, participar y votar en las sesiones para las que sean convocados.
29. También lo es, que serán susceptibles de responsabilidad cuando conozcan de algún asunto o participen en algún acto para el cual se encuentren impedidos, tal como se señala en la fracción III del artículo 225 de la referida Ley.
30. Por tanto, en el presente asunto, la Magistrada hace valer que actualmente se sustancia ante este Tribunal un procedimiento en el que una de las partes (la denunciada) es la novena regidora del Ayuntamiento de Solidaridad, Matilde Carrillo, quien además es su pariente en segundo grado, pues resulta ser su hermana porque comparten el mismo padre.

31. Así, a fin de acreditar lo anterior, exhibe copia simple de las actas de nacimiento tanto de ella como de Matilde Carrillo de las cuales se advierte que en el campo de la filiación se asienta el nombre de “Antonio Carrillo Rueda” infiriéndose que se trata del nombre del padre de ambas, tal como lo señala la Magistrada, pues de dichos documentos se advierte que tienen el mismo apellido paterno.
32. Por esta razón, si la Magistrada forma parte del Pleno de este Tribunal, órgano que tiene como atribución resolver los medios de impugnación y procedimientos especiales sancionadores en los plazos y términos previstos en la Ley de Medios y en la Ley de Instituciones, según sea el caso.
33. Resulta por demás procedente declarar **fundada la excusa** que plantea la **Magistrada**, puesto que obra en los archivos de la secretaria general de acuerdos de este Tribunal constancias que acreditan la existencia del expediente PES/065/2022, mismo que el pasado veinticinco de junio fue remitido a la ponencia del Magistrado, por así corresponder al orden de turnos que lleva dicha secretaría.
34. Aunado a que, de integrar el Pleno durante la resolución del asunto en que es parte su hermana, de no excusarse estaría incurriendo en una responsabilidad, toda vez que se pondría en duda su imparcialidad al tomar su decisión, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar al momento de votar y resolver el asunto.
35. En ese orden de ideas, al existir una relación de hermandad, por el parentesco en segundo grado, existente entre la Magistrada y Matilde Carrillo (parte denunciada en el expediente PES/065/2022), resulta evidente la existencia de un impedimento para que conozca y resuelva dicho asunto, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 217 fracción I de la Ley de instituciones; 42 fracción II de la Ley de Medios y 19 del Reglamento.

36. De igual modo, resulta procedente declarar **fundada la excusa** que plantea el **Magistrado**, puesto que como se señaló en el párrafo treinta y tres (33) obra en los archivos de la secretaria general de acuerdos de este Tribunal constancias que acreditan que el expediente PES/065/2022, donde es parte denunciada Matilde Carrillo (hermana en segundo grado de la Magistrada) le fue turnado el pasado veinticinco de junio, para que su ponencia elaboré el proyecto de resolución que deberá poner a consideración del Pleno de este Tribunal, del cual forma parte.
37. El sustento para declarar fundada la excusa radica en que es un hecho público y notorio que dicho Magistrado ha presentado ante diversas instancias medios de impugnación, recursos y procedimientos, tanto administrativos como jurisdiccionales, en contra de la Magistrada, cuya hermana es parte denunciada en expediente PES/065/2022 que toca resolver al primero de los nombrados.
38. El sustento para declarar fundada la excusa radica en que es un hecho público y notorio que dicho Magistrado ha presentado ante diversas instancias medios de impugnación, recursos y procedimientos, tanto administrativos como jurisdiccionales, en contra de la Magistrada, cuya hermana es parte denunciada en expediente PES/065/2022 que toca resolver al primero de los nombrados.
39. De hecho, consta en los archivos de este Tribunal que se han resuelto como fundadas diversas excusas presentadas por la Magistrada y el Magistrado³, al advertirse la existencia de una animosidad entre los mismos.
40. Asimismo obra registro en este Tribunal, sobre la interposición de un juicio ciudadano promovido por el Magistrado en contra de la Magistrada, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con el número SUP-JDC-541/2022; de igual manera como lo ha señalado la propia funcionaria,

³ Cuadernos incidentales CI-11/CI/10/2022, CI-12/RAP/032/2022 Y SU ACUMULADO CI-13/RAP/032/2022, CI-19/CI/17/2022 Y SU ACUMULADO CI-20/CI/18/2022.

ha interpuesto un procedimiento en su contra ante el Instituto electoral local.

41. De ahí que el aludido Magistrado haga valer como causa de su impedimento para conocer, resolver y poner a consideración del Pleno, de acuerdo a lo establecido en los artículos 217 fracciones II, IV y VI de la Ley de Instituciones y 42, fracción III de la Ley de Medios, el asunto donde es parte denunciada la hermana de la Magistrada, al considerar se ponga en entre dicho su actuar imparcial.
42. Toda vez que se ha acreditado que el Magistrado ha interpuesto recientemente diversos procedimientos en contra de la Magistrada, es que resulta por demás evidente la animosidad de uno hacia otra y viceversa, máxime que como ella lo hace valer, también ha presentado e iniciado medios de impugnación en contra del señalado funcionario.
43. De tal suerte, resulta lógico reflexionar que si el Magistrado presenta al Pleno un proyecto de resolución, en el que se resuelva un asunto donde se resuelva la procedencia o no de una queja en contra de la hermana de la Magistrada, podría ponerse en entre dicho su actuar imparcial al momento de votarlo, y generar un conflicto de intereses entre las magistraturas que solicitan su excusa.
44. En ese orden de ideas, al existir una evidente animosidad entre la Magistrada y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, a fin de evitar un conflicto de intereses entre ellos y no generar una responsabilidad en su actuar como funcionario electoral, se considera actualizado un impedimento que imposibilita al Magistrado para conocer y resolver el asunto referido.
45. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia I.6o.C. J/44, sustentada por el sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, de rubro y texto siguiente: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN**

QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

46. Así, al actualizarse tanto la dimensión subjetiva como objetiva del principio de imparcialidad, la primera, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga, y la segunda, que busca la correcta aplicación de la ley; toda vez que debe preservarse al momento de resolver los asuntos promovidos ante este Tribunal, con el afán de dotar de plena certeza a los justiciables, resulta procedente aprobar las excusas planteadas.
47. Finalmente, al resultar procedentes las excusas interpuestas por las magistraturas de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 218, fracción II de la Ley de Instituciones; 24 y 25, fracción II del Reglamento, se determina:
- a) Se designa al secretario general de acuerdos y a la secretaria de estudio y cuenta de mayor antigüedad, ambos de este Tribunal, para integrar Pleno, a fin de cubrir el lugar de las magistraturas que se excusan.
 - b) Reactivar el procedimiento en el expediente PES/065/2022.
 - c) Turnar el expediente PES/065/2022 a la ponencia a cargo del magistrado presidente, Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el cuaderno CI-16/PES/065/2022 al cuaderno CI-15/PES/065/2022 por ser este último el primero en presentarse.

SEGUNDO. Se califican de **fundadas** las excusas solicitadas por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador **PES/065/2022** del índice de este Tribunal.

TERCERO. Reactívese el procedimiento en el expediente PES/065/2022.

CUARTO. Remítanse las constancias del expediente referido en el punto anterior a la secretaría general de acuerdos para los efectos correspondientes; y tórnese a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente de este Tribunal, para la elaboración del proyecto respectivo.

QUINTO. Se instruye al secretario general de acuerdos de este Tribunal, así como a la secretaría de estudio y cuenta de mayor antigüedad, para que integren el Pleno que resuelva el Procedimiento Especial Sancionador PES/065/2022.

SEXTO. Glósense los cuadernos incidentales acumulados, al expediente principal PES/065/2022, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, José Alberto Muñoz Escalante y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, María Sarahit Olivos Gómez, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe.



**INCIDENTE DE EXCUSA
CI-15/PES/065/2022 Y SU ACUMULADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ
ESCALANTE**

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC

Las presentes firmas corresponden a la resolución incidental emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el cuaderno incidental de excusa **CI-15/PES/065/2022** y su acumulado **CI-16/PES/065/2022** de fecha veintiocho de junio de 2022.